

**INFORME SECRETARIAL**

Radicado No. 2022-00059-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de declaración de pertenencia de dos inmuebles rurales por prescripción extraordinaria adquisitivo de dominio, siendo demandante PARMENIO ARMANDO PEÑA SANCHEZ, portador de la CC. No. 7.16.730 de Chiquinquirá, respecto del predio **LOTE No. 1. LA ESMERALDA que hace parte de uno de mayor extensión, contra** HEREDEROS INDETERMINADOS DE PARRA DE SANCHEZ AGUEDA EMILIA Y SANCHEZ MISAEL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PARRA CELIO MIGUEL Y LA SEÑORA ROJAS ANA CELIA Y PERSONAS INDETERMINADAS **y contra** HEREDEROS DETERMINADOS DE EDUARDA BENITEZ señores VITELVINA RAMOS Y BARTOLOME RAMOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con relación al **LOTE No 2 TERRENO**. Para proveer.

*Saboya, primero (1º) de mayo de dos mil veintidós (2022).*

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES  
Secretaria

Código: FRT -  
031

Versión:      Fecha: 10-10-2014  
01

Página 1 de 7

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 314**

Radicado No. 2022-00059-00

*Saboya, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**Tipo de proceso:** VERBAL ADQUISITIVO DE DOMINIO

**Demandante/Solicitante/Accionante:** PARMENIO ARMANDO PEÑA SANCHEZ

**Apoderada Actora:** DANIEL ARTURO FARFÁN FUENTES

**Demandado/Oposición/Accionado:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE PARRA DE SANCHEZ AGUEDA EMILIA, SANCHEZ MISAEL, PARRA GUERRERO CELIO MIGUEL Y ROJAS ANA CELIA, y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, HEREDEROS DETERMINADOS DE EDUARDA BENITEZ señores VITELVINA RAMOS Y BARTOLOME RAMOS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

**Predios:** LOTE No. 1. LA ESMERALDA QUE HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN y LOTE No 2 TERRENO UBICADO EN LA VEREDA MOLINO DEL MUNICIPIO DE SABOYÁ

**I. ASUNTO**

Efectuar el respectivo estudio de admisibilidad a la demanda de declaración de pertenencia, y de encontrarla conforme a derecho, se procederá a su admisión y ordenar el trámite que corresponde.

Tenemos que el demandante PARMENIO ARMANDO PEÑA SANCHEZ, portador de la C.C. No. 7.316.730 de Chiquinquirá, a través de apoderado judicial DR. DANIEL ARTURO FARFÁN FUENTES, con C.C. No. 7.171.960 de Tunja y T. P. No. 166.774 del C.S.J. incoa demanda VERBAL ADQUISITIVA DE DOMINIO, por prescripción extraordinaria, respecto

**AUTO INTERLOCUTORIO No 314**

Radicado No. 2022-00059-00

del predio LOTE No. 1, llamado LA ESMERALDA, que hace parte de uno de mayor extensión, con FMI No. 072- 9985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Molino según el FMI, y según el IGAC se dice que se ubica en la Vereda Puente de Tierra de esta municipalidad, con cedula catastral No. 00000020546000 del IGAC, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE PARRA DE SANCHEZ AGUEDA EMILIA, SANCHEZ MISAEL, PARRA GUERRERO CELIO MIGUEL Y ROJAS ANA CELIA, y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS; **y en segundo lugar respecto al predio LOTE No. 2, denominado TERRENO**, con FMI No. 072-16932 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Molino de esta municipalidad, con cedula catastral No. 00000030212000 del IGAC, contra HEREDEROS DETERMINADOS DE EDUARDA BENITEZ, señores VITELVINA RAMOS Y BATOLOME RAMOS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

El Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma, y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P. y demás normas concordantes.

#### LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De los hechos, pretensiones de la demanda y sus anexos, tenemos que el señor PARMENIO ARMANDO PEÑA SANCHEZ, portador de la C.C. No. 7.316.730 de Chiquinquirá, en calidad de poseedor de los inmuebles: LOTE No. 1. LA ESMERALDA que hace parte de uno de mayor extensión, con FMI No. 072- 9985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Molino según el FMI y según el IGAC se dice que se ubica en la Vereda Puente de Tierra de esta municipalidad, con cedula catastral No. 00000020546000 del IGAC y LOTE No. 2. **TERRENO**, que en adelante se denominará “CEDRO” con FMI No. 072- 16932 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Molino de esta municipalidad, con cedula catastral No. 00000030212000 del IGAC, considera reunir los requisitos legales, por cuanto desde que la señora MARÍA LUISA SANCHEZ PARRA, le entrego real y materialmente la posesión de estos dos inmuebles a éste como heredero, desde el mes de junio de 2011. En este orden, dicha situación tiene asidero jurídico, en el numeral primero del art. 375-1 del C.G. P., que establece que: “1. *La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción*”. Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza de la demandante previamente mencionada.

#### LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P. consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real principal sujetos a registro, y para el caso concreto se evidencia con los certificados especiales de Registro de Instrumentos Públicos, adjuntos al presente libelo, quien figura como titular de Derecho Real de Dominio, sobre el predio denominado LA ESMERALDA, que hace parte de uno de

**AUTO INTERLOCUTORIO No 314**

Radicado No. 2022-00059-00

mayor extensión, con FMI No. 072- 9985 son los Señores PARRA DE SANCHEZ AGUEDA EMILIA, SANCHEZ MISAEL, PARRA CELIO MIGUEL y ROJAS ANA CELIA.

Por tanto, incoa la demanda contra HEREDEROS DETERMINADOS DE EDUARDA BENÍTEZ, señores VITELVINA RAMOS Y BARTOLOMÉ RAMOS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Para sustentar la legitimación por pasiva de este primer predio, se tiene que a fl. 14 se aporta registro de defunción de **AGUEDA EMILIA PARRA** y a fl. 136 se allega acta de defunción que da cuenta que el 12 de abril de 1950, fue sepultada canónicamente el cadáver de Águeda E. Parra Guerrero, quien falleció el 10 de abril de 1950 a los 43 años de edad.

A fl. 138 se adjunta el registro civil de defunción de **MISAEL SANCHEZ**, expedido por la Notaria 27 del Circulo de Bogotá.

A su vez, en el fl. 140 y 141, se allegó el Registro Civil de defunción del señor **CELIO MIGUEL PARRA GUERRERO**, quien falleció el 27/12/2007 en Soacha Cundinamarca.

Frente a la señora ROJAS ANA CELIA, titular de derecho real de domino, se indica a fl. 116 en el encabezado de la demanda entre paréntesis (vive).

En este orden el Despacho advierte que la parte actora sustenta en el acápite de notificaciones, que se desconoce el domicilio o el lugar donde reciban notificaciones, por lo que pide al Despacho se proceda a dar aplicación al art. 108 y 293 del C.G.P.

En segundo lugar se indica que el predio LOTE No, 2 denominado **TERRENO**, con FMI No. 072- 16932 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Molino de esta municipalidad, y con cedula catastral No. 00000030212000 del IGAC, su titular es la señora **BENÍTEZ EDUARDA**.

Por lo anterior, la parte actora incoa la demanda **contra** HEREDEROS DETERMINADOS DE **EDUARDA BENITEZ**, señores VITELVINA RAMOS Y BATOLOME RAMOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, según lo indicado en la primer hoja de la demanda en su encabezado.

**Para sustentar la legitimación de esta parte, se debe que aportar el registro civil de defunción de EDUARDA BENÍTEZ, y los registros civiles de nacimiento de sus herederos determinados VITELVINA RAMOS Y BARTOLOMÉ RAMOS.** Se aprecia a fl. 149 de la Registraduría del Estado Civil de Saboyá, a la petición incoada por el Dr. DANIEL ARTURO FARFÁN FUENTES, radicada el 30/marzo de 2022 y recibida al correo de la entidad el 20/04/2022, indicando que *“revisados los protocolos de REGISTRO CIVIL con la información suministrada NO se encontró a la fecha información acerca de los Registros Civiles de nacimiento de EDUARDA BENÍTEZ, VITELVINA RAMOS Y BARTOLOMÉ RAMOS”*.

Por su parte a fl. 150 la Registraduría Nacional del Estado Civil, le informó al Dr. DANIEL ARTURO FARFÁN FUENTES, el día 3 de mayo de 2022 09:25 a.m. que: “...con

**AUTO INTERLOCUTORIO No 314**

Radicado No. 2022-00059-00

fundamento en los detalles suministrados, se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), evidenciándose que se relaciona a continuación: EDUARDA BENÍTEZ, VITELVINA RAMOS Y BARTOLOMÉ RAMOS, no se encontró ninguna persona inscrita con este nombre, en cuanto al primero se encontró una persona coincidente con el nombre pero con segundo apellido, en cuanto al segundo, se encontró varias personas inscritas y con segundo apellido y el tercero “no se encontró ninguna persona inscrita con este nombre”. “Se encontró varias personas inscritas con segundo apellido”. (fl. 150 y ss)

Como se puede observar la parte actora ha agotado los mecanismos de búsqueda que se tuvo a su alcance para lograr demostrar la legitimación por pasiva, frente al segundo inmueble objeto de la demanda, y por ello la legitimación por pasiva se encuentra acreditada en legal forma.

Sin embargo, se aprecia que en el acápite de notificaciones, frente a los demandados HEREDEROS DETERMINADOS DE EDUARDA BENÍTEZ, señores VITELVINA RAMOS Y BARTOLOMÉ RAMOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, **no se indica la dirección de notificaciones y citaciones o la forma como se van a citar y hacer comparecer al proceso**. Por esta razón se requiere a la parte demandante se sirva indicar lo pertinente.

DEMANDA EN FORMA

Analizada la demanda a la luz del art. 82 y 375 del C. G. P., se aprecia que ésta se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto ,y por la ubicación de los inmuebles objeto del litigio, al igual que la cuantía del asunto toda vez, que se trata de dos inmuebles avaluados según el recibo de pago de impuesto predial del año 2022 actualizado 24/02/2021, en \$3.220.000.00 (fl.72) y \$10.864.000.00 (fl. 40), respectivamente, para un y total de \$14.064.000.00, por tanto, tenemos que no supera los 40 S.M.L.M.V. Bajo este entendido y dada la cuantía, que se determina que nos encontramos frente a un proceso Verbal Sumario. (art. 17, 26-3 del C.G.P.)

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, se tienen que el demandante, reside en la vereda Molino del municipio de Saboyá, finca LA ESMERALDA, celular 3157510438, dirección electrónica [parmenioarmandopenasanchez@gmail.com](mailto:parmenioarmandopenasanchez@gmail.com), se allego el correo electrónico para citarlos y notificarlos como lo prevé el art. 3 del Decreto 806 del 2020.

La parte actora aduce que desconoce el domicilio o el lugar donde reciban notificaciones, los demandados PARRA DE SANCHEZ ÁGUEDA EMILIA, SANCHEZ MISAEL, PARRA CELIO MIGUEL y ROJAS ANA CELIA., por lo que pide al Despacho se proceda a dar aplicación al art. 108 y 293 del C.G.P.

Mientras que frente a los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS DE EDUARDA BENÍTEZ señores VITELVINA RAMOS Y BARTOLOMÉ RAMOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, **no se indica la dirección de notificaciones y citaciones o la forma como se van a citar y hacer comparecer al proceso**. Por esta razón se requiere a la parte demandante se sirva indicar lo pertinente.

**AUTO INTERLOCUTORIO No 314**

Radicado No. 2022-00059-00

Frente a los testigos SEGUNDO TOMAS VILLAMIL MARTÍNEZ y CARLOS ZAMBRANO, se aporta el correo electrónico para citarlos y notificarlos como lo prevé el art 3 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente se tiene que el demandante actúa a través de apoderado judicial Dr. DANIEL ARTURO FARFAN, identificado con la C.C. No. 7.171.960 de Tunja y T.P. No. 166.774 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en el Pasaje de la Notaria y Registraduría, Interior 2 Calle Peatonal de Muzo–Boyacá, correo electrónico [danielfarfan.asociados@gmail.com](mailto:danielfarfan.asociados@gmail.com) , celular 3142639349 / 3229250474 y el poder fue presentado por el demandante ante la Notaria Primera del Circulo de Chiquinquirá el 30 de septiembre de 2021, lo cual es conteste con lo previsto en el art. 74 del CGP.

Sobre las pretensiones de la demanda, se expresan de manera clara y precisa de acuerdo a la clase de proceso que se presenta al despacho, inclusive se pone de presente que el demandante se acoge a la suma de posesiones de su antecesora.

Frente a los hechos, se debe mencionar en los hechos por qué motivo el predio LA ESMERALDA, se indica que está ubicado en la vereda Molino según el FMI y según el IGAC se dice que se ubica en la Vereda Puente de Tierra de esta municipalidad, cual fue el acto jurídico que lo determino.

En este orden, procederá esta censora **inadmitir** la demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se de aplicación al art. 90 – 1 Ídem, esto es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por PARMENIO ARMANDO PEÑA SANCHEZ, portador de la C.C. No. 7.16.730 de Chiquinquirá, por intermedio de apoderado judicial Dr. DANIEL ARTURO FARFAN, identificado con la C.C. No. 7.171.960 de Tunja y T.P. No. 166.774 del C. S. de la J., contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE PARRA DE SANCHEZ ÁGUEDA EMILIA, SANCHEZ MISAEL, PARRA GUERRERO CELIO MIGUEL Y ROJAS ANA CELIA, y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, **HEREDEROS DETERMINADOS DE EDUARDA BENÍTEZ señores VITELVINA RAMOS Y BARTOLOMÉ RAMOS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, respecto al LOTE No. 1 LA ESMERALDA, que hace parte de uno de mayor extensión, con FMI No. 072- 9985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Molino según el FMI y según el IGAC se dice que se ubica en la Vereda Puente de Tierra de esta municipalidad, con cedula catastral No. 00000020546000 del IGAC; y el LOTE 2 denominado **TERRENO**, que en adelante se denominara CEDRO, con FMI No. 072-16932 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Molino de esta municipalidad y con cedula catastral No. 00000030212000 del IGAC. Por las razones expuestas en la parte motiva.

**AUTO INTERLOCUTORIO No 314**

Radicado No. 2022-00059-00

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** TENER como demandante al señor PARMENIO ARMANDO PEÑA SANCHEZ, portador de la C. C. No. 7.16.730 de Chiquinquirá.

**CUARTO:** RECONOCER y tener como apoderado judicial al Dr. DANIEL ARTURO FARFÁN FUENTES, identificado con la C.C. No. 7.171.960 de Tunja y T.P. No. 166.774 del C. S. de la J., para que represente los intereses del demandante PARMENIO ARMANDO PEÑA SANCHEZ, portador de la C.C. No. 7.16.730 de Chiquinquirá, en los mismos términos del memorial poder adjunto.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

|  |
|--|
| La presente providencia se notifica por estado civil No. 22 publicado el 3 de mayo de 2022 |
|--|

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca



**AUTO INTERLOCUTORIO No 314**

**Radicado No. 2022-00059-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496436622629a25ce191591cede129e2cb6bbb5158fdf27b8a4e25b34304d39a**

Documento generado en 02/06/2022 09:41:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**